

Los preceptos que se propone declarar inconstitucionales

MARÍA PERAL

EL MUNDO, 18.06.10

La ponencia sobre el Estatuto de Cataluña elaborada por la presidenta del Tribunal Constitucional propone declarar inconstitucionales los siguientes preceptos o partes de preceptos (en este último caso, el inciso que se considera contrario a la Constitución se indica en cursiva):

Artículo 6.1. La lengua propia de Cataluña es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal *y preferente* de las Administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, y es también la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.

Artículo 76.4. Los dictámenes del Consejo de Garantías Estatutarias tienen carácter vinculante con relación a los proyectos de ley y las proposiciones de ley del Parlamento que desarrollen o afecten a derechos reconocidos por el Estatuto.

Artículo 78.1. El Síndic de Greuges [defensor del pueblo] tiene la función de proteger y defender los derechos y las libertades reconocidos por la Constitución y el presente Estatuto. A tal fin supervisa, *con carácter exclusivo*, la actividad de la Administración de la Generalitat (...)».

Artículo 97. El Consejo de Justicia de Cataluña (CJC) es el órgano de gobierno del poder judicial en Cataluña. Actúa como órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), sin perjuicio de las competencias de este último, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Artículo 98.2 y 3. Las atribuciones del CJC respecto a los órganos jurisdiccionales situados en el territorio de Cataluña son, conforme a lo previsto en la LOPJ, las siguientes: a) participar en la designación del presidente o presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC), así como en la de los presidentes de Sala de dicho Tribunal Superior y de los presidentes de las Audiencias Provinciales; b) proponer al CGPJ y expedir los nombramientos y los ceses de los jueces y magistrados incorporados a la carrera judicial temporalmente (...); c) instruir expedientes y, en general, ejercer las funciones disciplinarias sobre jueces y magistrados en los términos previstos por las leyes; d) participar en la planificación de la inspección de juzgados y tribunales, ordenar, en su caso, su inspección y vigilancia (...); e) informar sobre los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de los órganos de gobierno de los tribunales y juzgados de Cataluña (...) 3. Las resoluciones del CJC en materia de nombramientos, autorizaciones, licencias y permisos deben adoptarse de acuerdo con los criterios aprobados por el CGPJ.

Artículo 95.5 y 6. El presidente o presidenta del TSJC es el representante del poder judicial en Cataluña. Es nombrado por el Rey, a propuesta del CGPJ *y con la participación del CJC (...)*. 6. Los presidentes de Sala del TSJC son nombrados a propuesta del CGPJ *y con la participación del CJC (...)*.

Artículo 99.1. El CJC está integrado por *el presidente o presidenta del TSJC, que lo preside (...)*».

Artículo 100.1. Los actos del CJC serán recurribles en alzada ante el CGPJ, salvo que hayan sido dictados en el ejercicio de competencias de la Comunidad Autónoma.

Artículo 101.2. El CJC convoca los concursos para cubrir plazas vacantes de jueces y magistrados en Cataluña en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 111. En las materias que el Estatuto atribuye a la Generalitat de forma compartida con el Estado, corresponden a la Generalitat la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado *como principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto. (...)*

Artículo 120.2. Corresponde a la Generalitat, en materia de cajas de ahorro con domicilio en Cataluña, la competencia compartida sobre la actividad financiera, de acuerdo con *los principios, reglas y estándares mínimos que establezcan las bases estatales (...)*.

Artículo 126.2. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de las entidades de crédito que no sean cajas de ahorro (...) de acuerdo con los principios, reglas y estándares mínimos fijados en las bases estatales.

Artículo 206.3. Los recursos financieros de que disponga la Generalitat podrán ajustarse para que el sistema estatal de financiación disponga de recursos suficientes para garantizar la nivelación y solidaridad a las demás Comunidades Autónomas, con el fin de que los servicios de educación, sanidad y otros servicios sociales esenciales del Estado del bienestar prestados por los diferentes gobiernos autonómicos puedan alcanzar niveles similares en el conjunto del Estado, *siempre y cuando lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar.* (...).